



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1109

RADICACIÓN: 760013103-001-2011-00166-00
DEMANDANTE: Gladys Helena Chávez Duran
DEMANDADOS: Cesar Augusto Velazco Chávez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON, anterior secuestre nombrado dentro del presente proceso, allega memorial mediante el cual solicita se requiera al anterior secuestre para realizar la entrega real y material del inmueble con M.I No. 370-529318 al nuevo secuestre designado, puesto que dicha entrega nunca se realizó durante el tiempo en el cual éste fungió como secuestre. Solicitud a la que se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al secuestre relevado GUILLERMO RAMOS, a efectos de que se sirva realizar de manera inmediata hacer la entrega real y formal de los bienes que le fueran encomendados para su cuidado y administración dentro del presente proceso, la cual deberá operar a favor de la secuestre designada – ARIAS MANOSALVA BETSY INES, así como también, para que se sirva allegar informe detallado de su gestión, junto con los soportes pertinentes.

SEGUNDO: A través de nuestra Oficina de Apoyo, librese las comunicaciones de rigor comunicando lo arriba ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1137

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00472-00
DEMANDANTE: Marco Tulio Murillo Murillo
DEMANDADOS: Orlando Trujillo Polania
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 45, el apoderado de la parte atora allega solicitud de reanudación del proceso y solicitud de fecha de remate aportando para ello el auto No. 1185 de 07 de junio de 2022, proferido dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, identificado con el radicado No. 76001400301920210070400, que tramita el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Oralidad De Cali, en el cual se dispuso: "... 1. SIN LUGAR a considerar el recurso de reposición de la reposición, ya resuelta mediante auto anterior, de conformidad con lo antes contemplado. 2. SIN LUGAR a declarar que el despacho ha incurrido en vía de hecho, según lo considerado...", de lo que se puede deducir que el trámite en ese despacho ha finalizado, sin embargo, para tener certeza de lo actuado en ese trámite debe ser el centro de conciliación quien comunique a nuestro despacho sobre ello una vez el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Oralidad De Cali, les regrese el trámite, según lo establecido en el artículo 557 del C.G.P.

De tal forma, lo solicitado respecto a la reanudación y a la fecha de remate se negará y se requerirá al Centro de Conciliación Asopropaz y al Juzgado Diecinueve del Circuito de Cali, a fin de que alleguen a este proceso lo resuelto en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el aquí demandado ORLANDO TRUJILLO POLANIA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de reanudación del proceso y de fijar fecha para remate conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación Asopropaz y al Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Oralidad De Cali, a fin de que alleguen a este proceso lo resuelto en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el aquí demandado ORLANDO TRUJILLO POLANIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1241

RADICACIÓN: 760013103-001-2014-00443-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Importadora Carbor S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Representante Legal de la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS SAS, quien según poder general aportado funge como apoderado especial de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta peticiones solicitando se reconozca como apoderado de la entidad demandante al Doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO identificado con CC. 1.032.376.302 y T.P. 298.840 del C.S. de la J. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO identificado con cédula de ciudadanía 1.032.376.302 y T.P. 298.840 CC. del C.S. de la J, para que actúe en representación del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1680e83fde76196a7e89fedbe638a804107915b9fc09d696ba8db841300e9fef**

Documento generado en 28/09/2022 10:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1110

RADICACIÓN: 760013103-001-2015-00144-00
DEMANDANTE: Sociedad Neumática del Caribe S.A.S
DEMANDADOS: Grupo Minero El Guavito S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El demandado, GRUPO MINERO EL GUAVITO S.A.S. a través de su representante legal, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ identificado con CC. 16.822.399 y T.P. 99.520 del C. S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ identificado con CC. 16.822.399 y T.P. 99.520 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado GRUPO MINERO EL GUAVITO S.A.S. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, visible en el índice 21 de la carpeta cuaderno principal del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1111

RADICACIÓN: 760013103-001-2019-00006-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Construargo S.A.S.
Beatriz Stella Godoy Guzmán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de REINTEGRA S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre qué BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a REINTEGRA S.A.S como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones No. 8130102876, y 8130102878 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a REINTEGRA S.A.S.

CUARTO: REQUERIR a REINTEGRA S.A.S para que designe apoderado judicial.

QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35f346a8b698f79ec998202f09bab55795e7bbd818c4c30d5ff6d8389d970e4**

Documento generado en 27/09/2022 11:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1622

RADICACIÓN: 760013103-002-2008-00371-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Ana Iris Martínez Góngora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Mediante oficio No. 06-1546-2022 del 21 de julio de 2022, informa que el proceso de radicación 035-2011-00633 terminó por desistimiento tácito, dejándose sin efecto el oficio No. 324 del 08 de agosto de 2013.

La anterior comunicación se glosará al plenario a fin de que obre y conste sin consideración alguna, como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali mediante auto del 08 de octubre de 2013 negó la solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión arguyendo que estos ya habían sido aceptados al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario el oficio arrimado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdda39bfa74f5bc81d74110034a01fa6b1438c78a93e5d595d0372d2254e480**

Documento generado en 27/09/2022 10:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: RADICACIÓN: 7600140030-35-2011-00633-00 TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
ART. 317 C.G.P - 9702**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/09/2022 16:06



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 15:49

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN: 7600140030-35-2011-00633-00 TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 C.G.P - 9702

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 14:24

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca

<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN: 7600140030-35-2011-00633-00 TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 C.G.P - 9702

Cordial saludo.

Se remite solicitud, dado que el proceso fue enviado al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el 06/12/2013 y posteriormente repartido a su despacho.

The screenshot shows a web browser window with the URL consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadificacion. The page title is "Número de Radicación". There are two radio buttons: "Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)" (unselected) and "Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)" (selected). A search input field contains the number "76001310300220080037100". Below the input are buttons for "CONSULTAR" (green) and "NUEVA CONSULTA" (grey). There are also links for "Descargar DOC" and "Descargar CSV".

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input checked="" type="checkbox"/>	76001310300220080037100	2008-08-14 2022-06-10	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: ANA IRIS MARTINEZ
<input type="checkbox"/>	76001310300220080037100	2008-08-14 2013-12-06	JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Demandado: ANA IRIS MARTINEZ

Att,

DIANA CAROLINA MEJIA SERNA
Asistente Judicial

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Señor usuario se recuerda que el horario de atención es de 8 a 12 AM y de 1 a 5 PM; por lo tanto, los escritos que lleguen después de las 5:01 PM serán recibidos con fecha del día siguiente.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso

de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

TEL. 8986868 EXT. 4022

 Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca

<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 2:01 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro de Embargos <Emb.Radica@bancoabogota.com.co>; rjudicial@bancoabogota.com.co <rjudicial@bancoabogota.com.co>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancoabogota.com.co>; Embargos Bogota <embargosbogota@bancoabogota.com.co>; notificacionesjudicialesvjudicial@bancoabogota.com.co <notificacionesjudicialesvjudicial@bancoabogota.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoabogota.com.co <notificacionesjudiciales@bancoabogota.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>; notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; respuestasrequerinf@bancolombia.com.co <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>; nf@bancolombia.com.co <nf@bancolombia.com.co>; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co <embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>; notificacionesjudiciales@davienda.com <notificacionesjudiciales@davienda.com>; notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>; Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>; legalnotificacionescitibank@citi.com <legalnotificacionescitibank@citi.com>; notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co <notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co>

Cc: carlota.quezada@hotmail.com <carlota.quezada@hotmail.com>

Asunto: RADICACIÓN: 7600140030-35-2011-00633-00 TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 C.G.P - 9702



Cordial Saludo,

Se adjunta lo descrito en el asunto para lo de su competencia.

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

Señores Usuarios de la Administración de Justicia

Cordial Saludo,

Este correo electrónico de citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, fue creado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para el envío de oficios y comunicaciones a los Usuarios.

FAVOR ABSTENERSE DE ENVIAR A ESTE CORREO MEMORIALES O SOLICITUDES EN RAZÓN A QUE NO ES UN CORREO DE RECEPCIÓN DE TRÁMITES JUDICIALES

SI DESEA ENVIAR UN MEMORIAL O SOLICITUD TENER EN CUENTA:

Al momento de presentar su solicitud, la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.

Si la solicitud va encaminada a copias de autos y entrega de oficios de levantamiento de embargo debe CONSULTAR en el microsifio de la Especialidad así: ingrese al portal de la Rama Judicial / Juzgados de Ejecución/ Juzgados de Ejecución Civil Municipales/ Valle del Cauca : Capital Cali/ Juzgado de Ejecución que desea consultar / Estados Electrónicos/ Año / Mes/ Fecha de Estado

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS **DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA**

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 010	memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El correo gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ya no se encontrará habilitado a partir del 26/02/2021 a las 4:00 pm.

SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, en atención al aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el Estado de Emergencia Nacional Económico, Social y Ecológico por Pandemia Covid19 y la prevalencia del trabajo virtual.

Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas

ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?>

[id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u)

Fill | ENCUESTA SATISFACCIÓN PARTES INTERESADAS

CON EL ANIMO DE SEGUIR MEJORANDO LA BUENA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LE INVITAMOS A CONTESTAR ESTA BREVE ENCUESTA, SU CALIFICACION Y COMENTARIOS SON MUY IMPORTANTES PARA NOSOTROS.

forms.office.com



María Jimena Largo Ramírez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Oficina de Apoyo Judicial
Ejecución Civil Municipal de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que

exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 C.G.P

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022

CYN No. 06-1546-2022

Señores:

JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

L. C.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CC. 3.606.547
DEMANDADO: SILVIO ALENIO ORTIZ CANDELO CC. 87.190.022
ANA IRIS MARTINEZ CC. 66.767.371
RADICACIÓN: 7600140030-35-2011-00633-00

Me permito comunicarle que mediante providencia No. 0450 del 16 de febrero del 2022, visible a folio 257 (C-1) el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió "...**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. **1.** El Oficio a cancelar es el No.2387 de fecha 20 de septiembre de 2011, que comunicó el embargo y secuestro de los dineros que tuviera la demandada en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S en las diferentes entidades bancarias. **2.** El oficio a cancelar es el No.694 de fecha 26 de marzo de 2012, que comunico el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra del demandado, Martha Janeth Mejía en el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali. **3.** El oficio a cancelar es el No.324 de fecha 20 de agosto de 2013, que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que adelanta en contra de Ana Iris Martínez Góngora, la Titularizadora Colombiana S.A Hitos en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali. Oficios proferidos por el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali. **4.** El oficio a cancelar es el No.06-117 de fecha 22 de enero de 2019, que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que adelanta en contra de Ana Iris Martínez Góngora, el señor Hernando Alfonso Ramírez en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. **TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. **CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso..." (Fdo) El Juez **JOSE RICARDO TORRES CALDERON.**

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 06 **9678**

En consecuencia déjese sin efecto el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que adelanta en contra de Ana Iris Martínez Góngora, la Titularizadora Colombiana S.A Hitos en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali, comunicado mediante oficio **No. 0324** de fecha **08 de agosto de 2013**, Proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Sírvase proceder de conformidad.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Profesional Universitario Grado 12

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 06 **9678**

Firmado Por:
Alba Leonor Muñoz Fernandez
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficina De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8e495f94d6ff581d12d9fa7321a35aaaa6af226ae8bf0b0780a3dc6a0a26b5**

Documento generado en 26/07/2022 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1112

RADICACIÓN: 760013103-002-2017-00340-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Kamis Andrés Díaz Urrea
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La sociedad secuestre NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S, informa que no fue posible hacer la entrega física, real y material del vehículo distinguido con placas IRK-900 de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali a la secuestre designada ARIAS MANOSALVA BETSY INES, toda vez que dicha diligencia de secuestro nunca fue realizada debido al retiro de la mencionada sociedad de la lista de auxiliares de la justicia.

De la misma forma se observa que no obra en el expediente manifestación alguna por parte de BETSY INES ARIAS MANOSALVA aceptando el cargo de secuestre para el cual fue designado, por tanto, se requerirá a fin de que se pronuncie al respecto.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se le informe si obra en el expediente acta de decomiso del vehículo identificado con placas IRK-900 por parte de la Secretaria de Movilidad de Cali o la Policía Metropolitana – SIJIN.

Atendiendo lo anterior, verificada la actuación surtida, observa el despacho que no obra constancia en el expediente, relativa a que la Secretaria de Movilidad de Cali o la Policía Metropolitana – SIJIN hayan remitido la información solicitada, razón por la cual se requerirá a dichas dependencias para que se sirvan pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información allí suministrada presentada por la Sociedad Secuestre NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S, visible a índice digital 14 de la carpeta cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia designado BETSY INES ARIAS MANOSALVA para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la recepción de la presente comunicación, se manifieste respecto a la aceptación del cargo de secuestro del vehículo identificado con placas IRK-900, previniendo que la misma es de obligatorio cumplimiento, so pena de ser sancionado. Por conducto de la oficina de apoyo, líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaria de Movilidad de Cali y a la Policía Metropolitana – SIJIN, para que informe las resultados del Despacho Comisorio No. 066 remitido mediante oficio No. 1228 del 28 de junio de 2021, emitido por esta unidad judicial, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas IRK-900, el cual fue radicado por el interesado ante ambas dependencias el pasado 10 y 11 de octubre de 2019 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61935799ea2f4588f954d6a35bb15549f2b12609e2a68858f7b2b8ff3c56ed5**

Documento generado en 27/09/2022 11:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RAD. 2017-00340-CONTESTA REQUERIMIENTO-21

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/10/2021 10:53

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Origen: 002

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 9:33

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2017-00340-CONTESTA REQUERIMIENTO-21

Señor

JUEZ TERCER (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

RADICACIÓN PROCESO: 76001-31-03-2017-00340-00
ASUNTO: CONTESTA REQUERIMIENTO OFICIO No 1610
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: KAMIS ANDRES DIAZ URREA

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente:

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ

Representante Legal

NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS

21.

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali



NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

Tel: (2) 3754893 - 3053664840

nva@ninovasquezabogados.com

www.ninovasquezabogados.com

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.**

SEÑOR

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

ASUNTO	: CONTESTA REQUERIMIENTO OFICIO NO 1610
RADICADO	: 76001-31-03-03-2017-00340-00
PROCESO	: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.S. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	: KAMIS ANDRÉS DIAZ URREA C.C. 8.164.257

NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por intermedio de su representante legal, en calidad de Sociedad Secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia, a Usted, con el debido respeto y por medio del presente escrito, me permito manifestar que:

En fecha 12 de julio de 2021, por medio virtual correo electrónico a la dirección secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, se aportó memorial de no aceptación del cargo de secuestre, de acuerdo a oficio No. 1.223 de fecha 26 de junio de 2021, por medio del cual se designó al suscrito para asumir el encargo.

Como quiera que la sociedad solicitó el retiro de la lista de auxiliares de la justicia en fecha 10 de julio de 2021, la cual fue aceptada, se informo que no era posible aceptar el cargo.

Por lo tanto, no se efectuó la diligencia de secuestro del bien descrito en el oficio y por ello no se puede realizar la entrega real y formal de los bienes embargados a la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA.

Con el debido respeto,


DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ

C.C. # 16.701.953 de Cali (V),

T.P. # 50.279 del C.S. de la J.

Representante Legal de la Sociedad

11-06-2021 – ANGÉLICA S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1134

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2019-00205-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro
DEMANDADOS: Edgar Enrique Bowers Toro y Otros

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 21, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en índice digital No 21, del expediente digital - cuaderno principal, de la manera prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a73561c47ece55c5c45105b2c716db663bc23b66f95c2c11697f47c1a3a1fc0**

Documento generado en 28/09/2022 09:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1132

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2019-00205-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro
DEMANDADOS: Edgar Enrique Bowers Toro y Otros

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte actora solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del siguiente radicado: 003-2019-00220-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, promovido por BANCOLOMBIA S.A contra EDGAR ENRIQUE BOWERS y JENNY MANZANO PARRA, petición que, por ser procedente se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso con radicado: 003-2019-00220-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, promovido por BANCOLOMBIA S.A contra EDGAR ENRIQUE BOWERS JENNY MANZANO PARRA. Líbrese oficio comunicando la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7835854dfcc13f5aa78c56af6218e25c7548caa0fd25d2348dfd9da06956f0**

Documento generado en 28/09/2022 09:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1623

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2019-00136-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Grupo Empresarial Invercol S.A.S y Cristian Camilo Quintana
Figueroa
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50235354f0d6e6fced45ebc4c6dc0e218efa7e40de6643781a3518082759974**

Documento generado en 27/09/2022 10:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1113

RADICACIÓN: 760013103-006-2015-00018-00
DEMANDANTE: Almacenes La 14 S.A. En Liquidación
DEMANDADO: Milenium Conection E.U y Otros
PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El liquidador y representante legal de la parte demandante, allega escrito mediante el cual informa que la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura de la liquidación judicial de la sociedad ALMACENES LA 14 S.A., motivo por el que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite, además de instar a que se rechacen de plano todos aquellos procesos en los cuales la sociedad sea parte como demandado.

Frente a lo anterior, se tiene que dicha sociedad hace parte del presente proceso en calidad de demandante, por lo tanto, no se configuran los requisitos establecidos por la ley 1116 de 2006, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

Por otro lado, se allega memorial de parte del liquidador y representante legal de la parte actora, visible a índice 03 de la carpeta cuaderno principal del expediente digital a través del cual solicita se le reporten todos los procesos judiciales en curso y terminados, en los que ALMACENES LA 14 S.A actúe como demandante o demandado dentro de este despacho judicial.

Respecto a la anterior súplica es preciso indicarle al gestor de la misma que, como bien lo dice, existen herramientas tecnológicas que la Rama Judicial ha implementado para que los usuarios del servicio puedan adquirir ese tipo de información que se requiere, pues responsabilizar a los servidores judiciales de los despachos judiciales o de la oficina de apoyo para realizar esa labor sería asignarles una carga adicional a sus funciones y roles que conllevaría a aumentar la congestión que actualmente nos afecta. Lamentablemente no se cuenta con personal suficiente para brindar ese tipo de respuesta, por lo que resulta procedente negar la solicitud que antecede.

De otro lado, el abogado Manuel Barona Castaño, allega memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, sin embargo, no se

aceptará la misma por no cumplir con la exigencia prevista en el artículo 76 del C. G. del P., de notificar su voluntad a su poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso y remisión del expediente de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el agente liquidador de la sociedad demandante, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia la poder por las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb84f2f1c869b2ca3e4bb5e90adc6cb5ab868fe1797b7088b9bbc46898b219b**

Documento generado en 27/09/2022 11:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 1119

RADICACIÓN: 760013103-009-2019-00323-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Konsumaz S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A., (FNG), memorial mediante el cual solicita aclaración del auto de fecha 23 de marzo de 2021, notificado en estados el día 24 de marzo de 2021, no obstante, se verifica que en providencia anterior del 23 de junio de 2021, se atendió solicitud en igual sentido, en la que el Despacho resolvió negar la solicitud de aclaración de auto, dado que no se encontró en el expediente providencia alguna de esa fecha, ni tampoco se evidenció que el Fondo Nacional de Garantías S.A., (FNG) hiciera parte dentro de este asunto, razón por la cual se le indicara al memorialista que se esté a lo dispuesto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), a lo dispuesto en el auto 1151 del 23 de junio de 2021, proferido por esta Unidad Judicial, Visible a índice 06 de la carpeta cuaderno principal del expediente digital, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1981610459cad13aea47c12094c0b9d10fc46fc5c3ed72f40c98997e82f756d**

Documento generado en 27/09/2022 11:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1621

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2007-00234-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Soc. Florida Vacation S.A en Liquidación y Lina María
Andrade Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados SOCIEDAD FLORIDA VACATION S.A. EN LIQUIDACION identificada con Nit 900.093.280-9, y LINA MARIA ANDRADE VARGAS identificada con CC 29.107.224 en el establecimiento financiero: BANCO W S.A.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$747.000.000.oo teniendo en cuenta el valor de la orden de apremio, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados SOCIEDAD FLORIDA VACATION S.A. EN LIQUIDACION identificada con Nit 900.093.280-9, y LINA MARIA ANDRADE VARGAS identificada con CC 29.107.224, en el establecimiento financiero: BANCO W S.A. Límitese el embargo a la suma de \$747.000.000.oo.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea320281bca89fb8a7ef48d1c771f4e3cf9eff66c0d0096b0a764a3d9ddc712**

Documento generado en 27/09/2022 10:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 167

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00235-00
DEMANDANTE: Efren Alberto Ramírez Montoya
DEMANDADO: Banco BBVA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito visible a ID 12 del expediente digital, las partes de manera coadyuvada, solicitan terminación del proceso por pago total y la entrega del depósito constituido como consecuencia del mentado pago; sin embargo, si bien es cierto se encuentra en el plenario que la togada Dorys Stella Romero Duarte ha representado al ejecutante en el curso del proceso, dentro del expediente remitido por el Juzgado de Origen no se evidencia el soporte del poder que le fue otorgado, por tanto, no puede este Despacho constatar que se cumpla lo establecido en el artículo 461 del CGP que indica: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviese embargado el remanente”*, subrayado de despacho.

Así las cosas, se diferirá la solicitud de terminación y entrega de títulos y se requerirá a la apoderada ejecutante para que aporte el poder conferido por su poderdante.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos por lo indicado en la parte que motiva la presente providencia.

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el poder concedido dentro de este proceso a la abogada Dorys Stella Romero Duarte.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto y cumplido lo anterior INGRESAR de nuevo al despacho para definir

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10367c5859fa7e5196e8fd390bfab477e4c8b5b94d528da0c6f47525d6d1f92**

Documento generado en 29/09/2022 05:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>